



Bogotá, 15/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500499771**



20185500499771

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS S.A.S.  
CALLE 5B NO. 78H-12  
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19884 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

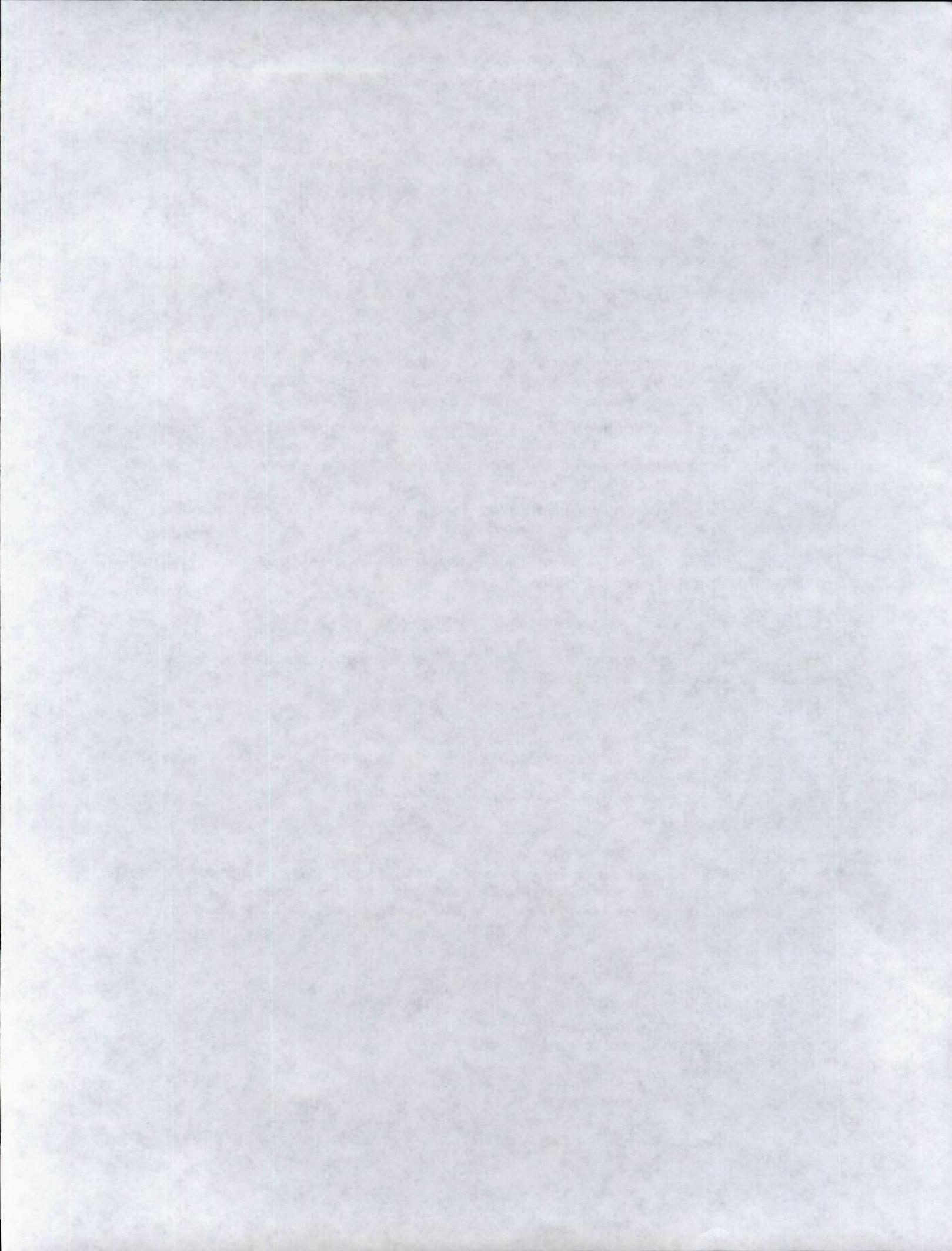
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





2. Reproducción de un acto suspendido... y su efecto sobre la resolución 10800 de 2003...
3. La no observancia... del principio de igualdad ya que en un caso similar...
4. IUIT... tachamos de falsedad por que no se adecua objetivamente a la realidad... la única verdad es que prestaba un servicio no autorizado por esa razón no llevaba extracto de contrato...
5. Inocencia... solicitud de pruebas

#### CONSIDERANDO

Que en virtud de los previstolos numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Superintendente De Puertos Y Transporte, procede a desatar la solicitud de revocatoria directa, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

La empresa sancionada presentó recurso de queja contra la Resolución 47932 del 27 de septiembre de 2017, la cual desató el **recurso de apelación** – principio de la doble instancia - contra la Resolución 48066 del 14 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, el recurso de queja se encuentra consagrado en numeral tercero del artículo 74, el cual determina lo siguiente:

3. El de queja, cuando se **rechace** el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

De lo anterior, se concluye que el "recurso de queja" presentado el 24 de octubre de 2017 bajo el radicado 2017-560-101112-2 es **improcedente**<sup>12</sup> al haberse decidido el recurso de apelación bajo la Resolución 47932 del 27 de septiembre de 2017, el anterior acto administrativo adquirió firmeza de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A- , por tal razón con el fin de ser garantista – prevalencia del derecho sustancial sobre el formal- con la solicitud presentada, este Despacho en virtud el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011 procederá a tomar la solicitud presentada como una solicitud de revocatoria directa.

La revocatoria directa<sup>3</sup>, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario **haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (negrilla y subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> El Honorable Consejo de Estado en el expediente radicado número 5362, Magistrado Ponente Olga Inés Naverrete Barrero, estableció:

*"c). Improcedencia de la petición de revocatoria directa cuando el mismo interesado ha interpuesto los recursos procedentes en la vía gubernativa. En nuestro medio las razones por las cuales procede la Revocatoria Directa se encuentran en el artículo 69 del C.C.A., en cuya enumeración se encuentran causales de índole jurídica (numeral 1º) y, causales de orden de conveniencia (numerales 2º y 3º)".*

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, estableció el alcance de la revocatoria directa en los siguientes términos:

*"Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso".*

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

De acuerdo con lo anterior, una vez revisada la presente investigación este despacho advierte lo siguiente:

Las actuaciones administrativas sancionatorias se rigen por normatividad especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es posible acceder a los argumentos de la empresa recurrente al respecto, cuando se observa que la misma cumplió con el procedimiento aplicable para el caso en concreto.

Por otro lado, este despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endiligada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad. Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*Artículo 51 Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.*

Frente a este hecho, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por la entidad, tenemos que dentro de este expediente administrativo, obra el auto de Apertura, está debidamente motivado y el cual fue notificado a la empresa dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción, como también el fallo sancionatorio, es debidamente motivado y fundamentado y notificado dentro de este término.

Frente al argumento de una suspensión provisional del decreto 3366 de 2003, este despacho procede a esclarecerle lo siguiente:

El régimen sancionatorio, aplicado en la resolución del fallo, se encuentra regulado por la ley 336 de 1996 y no como lo menciona el recurrente en el decreto 3366 de 2003. Las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

No obstante como ya lo había mencionado, Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, y siempre lo estuvo, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Respecto al derecho de igualdad y trata de hacer encuadrar el argumento en un precedente administrativo, cuando menciona que la entidad ha revocado situaciones similares, aclaramos que precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Ante tal petición, esta no es de proceder, en primer lugar porque los actos administrativos mencionado por el representante legal de la empresa, son resoluciones de carácter particular y concreto las cuales tienen efectos para las partes allí descritas y en segundo lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial

al no ser una alta corte y si la intención de la recurrente es que se reponga el fallo sancionatorio, lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 13758009.

En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer qué; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado" toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"*

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, dado que como se entiende de lo expuesto por el Alto Tribunal; en concordancia con la carga dinámica de la prueba; era la investigada la que debió aportar la prueba idónea y conducente que probara la diligencia en la actividad delegada por el Estado a ésta.

Ahora bien, referente a la tacha de falsedad propuesto dentro de la presente actuación administrativa, se le advierte al recurrente que, esta figura se encuentra regulada por los artículos 269 a 271 del Código General del Proceso y que es aplicable solamente dentro de los procesos judiciales y no en sede administrativa, para lo cual el ordenamiento jurídico ha diseñado el procedimiento, etapas y actuaciones que proceden para cada caso, encontrándonos en el *sub lite* se ha aplicado el procedimiento contenido en el Decreto 3366 de 2003, la Ley 336 de 1996 y los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, no procede lo solicitado por el recurrente.

Por lo anteriormente anotado, no se observa que la Entidad en la presente investigación haya incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1: NO ACCEDER** a la solicitud de revocatoria directa de la resolución 47932 del 27 de septiembre de 2017, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 48066 del 14 de septiembre 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS S.A.S CON NIT. 825003518-1, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

RESOLUCIÓN No. DEL 19884 30 ABR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 47932 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

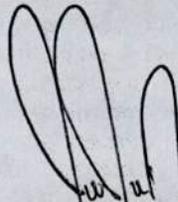
**Artículo 2:** NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS S.A.S CON NIT. 825003518-1 en la CLL 5B N°78H-12, en el municipio de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

19884 30 ABR 2018

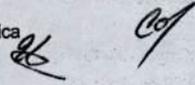
Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó:  Carolina Charton Millan - Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventajas](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matricula	0038784112
Identificación	NIT 825003518 - 1
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180328
Fecha de Matricula	20040415
Fecha de Vigencia	20320601
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	964317316.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21 APTO 104
Teléfono Comercial	3212400052
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CLL 5B N°78H-12
Teléfono Fiscal	4513363
Correo Electrónico	edeltransltda@gmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS	IBAGUE	Establecimiento				

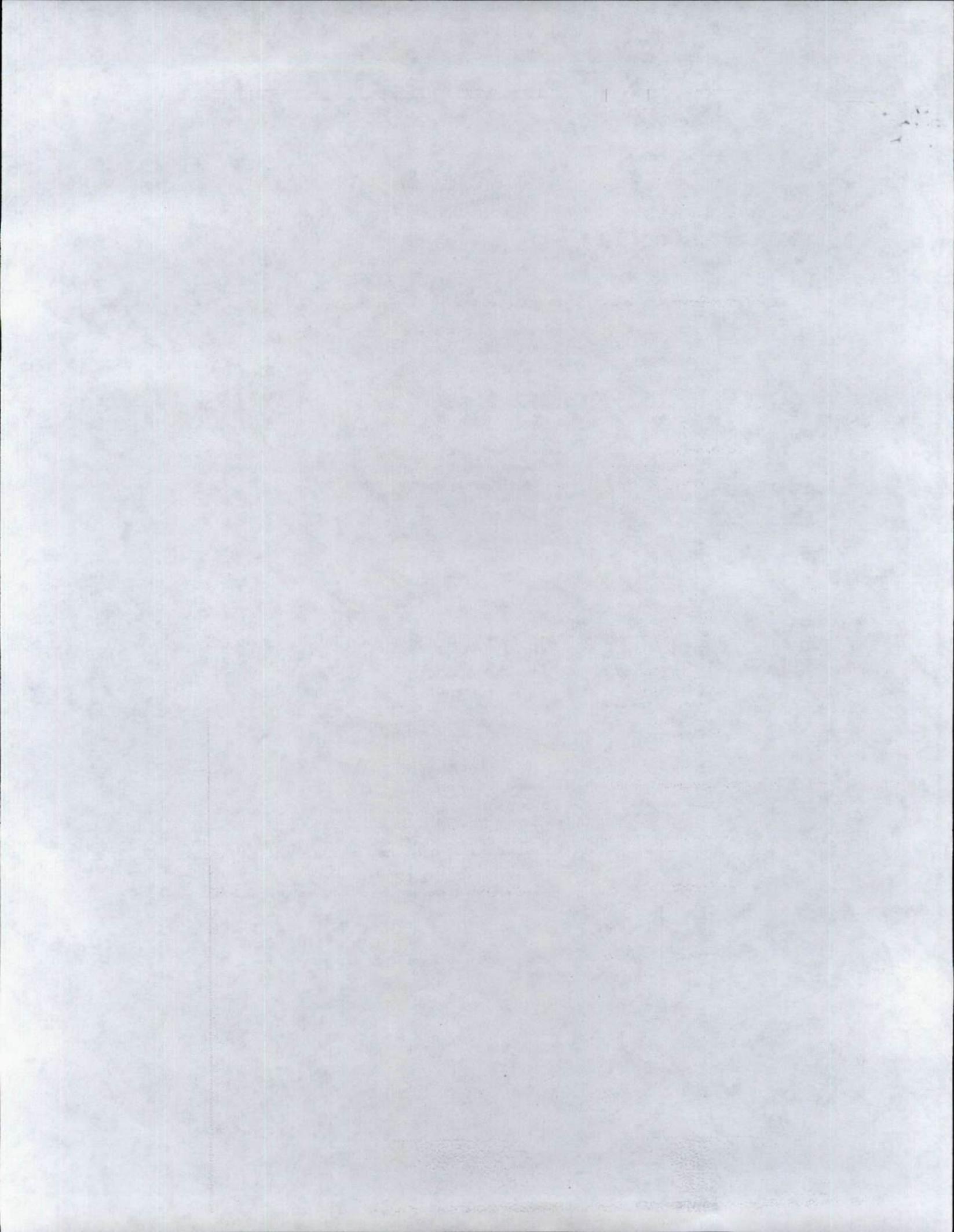
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Firmesa](#)

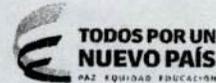


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500460891



20185500460891

Bogotá, 03/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS S.A.S.  
CALLE 5B NO. 78H-12  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19884 de 30/04/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

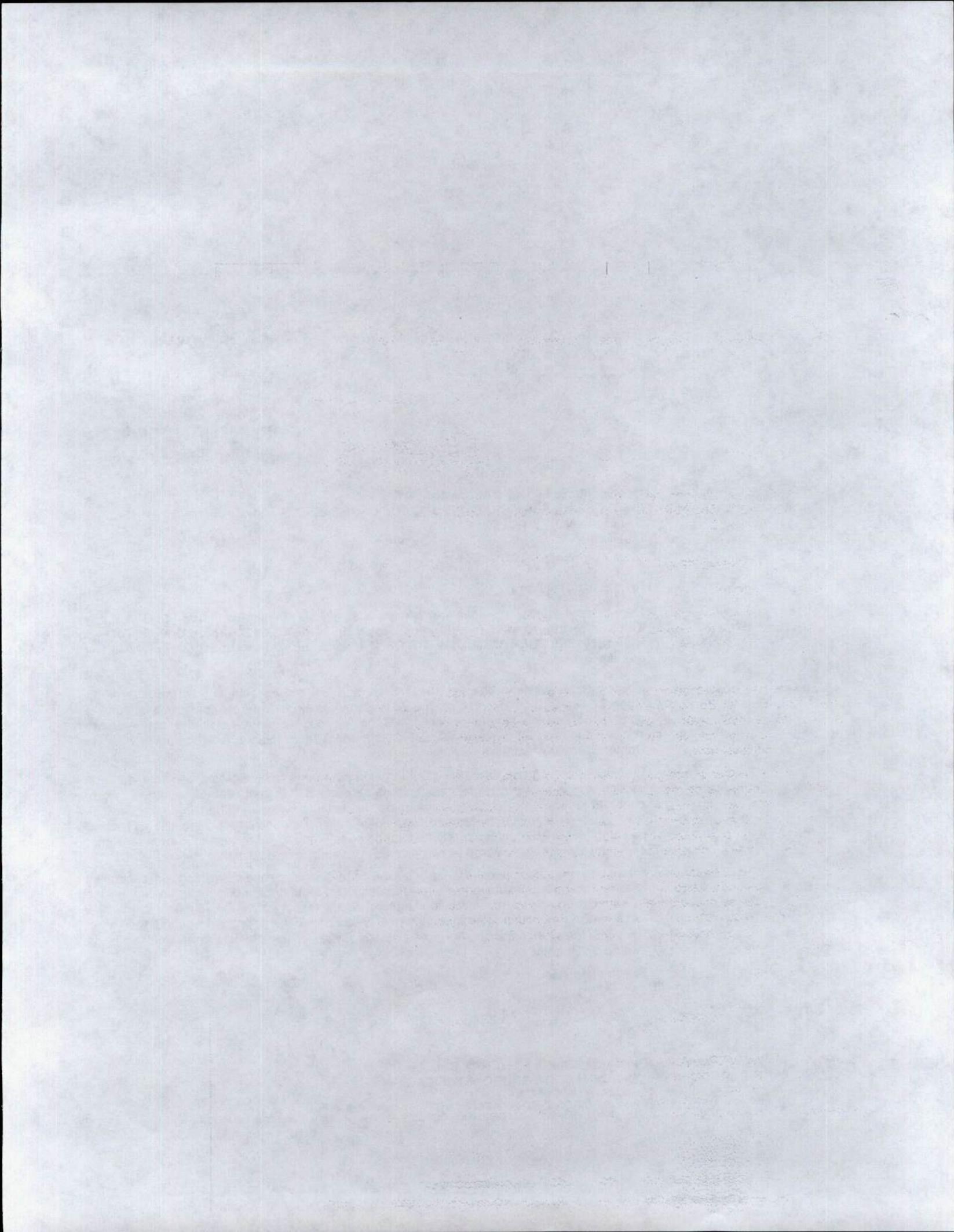
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\ABRIL\30-04-2018\_COJURIDICA\CITAT 19883.odt



del 20/05/2011

Min. Transporte Lic de carga 01800011

Fecha Pre-Admisión: 18/05/2018 15:29:54

Código Postal: 11131139

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la sociedad

Envío: RN950681093CO

Código Postal: 11131139

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Ciudad: TENA

Dirección: CALLE 5B NO. 784-

Nombre Razón Social: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIALIZADO EN EL MANEJO DE CARGA EDILTRANS S.A.

Min. Transporte Lic de carga 01800011

42

Servicios Postales Nacionales S.A.

NT 900062917-9

DO 25 G 95 A 55

Línea Nat: 01 8000 111



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

**PROSPERIDAD**

**PARA TODOS**

		Observaciones: <i>No existe es adirección</i>	
C.C. <i>20685979</i> DISTRIBUIDORA		Centro de Distribución: <i>Tema</i>	
Nombre del distribuidor: <i>Consulto Juan</i>		C.C.	
Fecha 1: <i>24/05/18</i>		Nombre del distribuidor:	
Fecha 2: DIA MES AÑO		R. D.	
Fuerza Mayor		No Reside	
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	
<input type="checkbox"/> Faltado		<input type="checkbox"/> Cerrado	
<input type="checkbox"/> No Contactado		<input type="checkbox"/> Rehusado	
<input type="checkbox"/> No Reclamado		<input type="checkbox"/> Desconocido	
<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número		Motivos de Devolución	